

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20903 *ORDEN de 2 de septiembre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Fundación Masaveu», de Oviedo (Asturias).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Salvador Fernández, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Fundación Masaveu», de Oviedo, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria, que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «Fundación Masaveu».
Titular: Fundación Masaveu.
Domicilio: Calle Pedro Masaveu, número 16.
Localidad: Oviedo.
Municipio: Oviedo.
Provincia: Asturias.
Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.
Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro mencionado podrá impartir las enseñanzas de Formación Profesional que actualmente tiene autorizadas.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Asturias, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8) y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 2 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20904 *ORDEN de 2 de septiembre de 1994 por la que se autoriza provisionalmente, por necesidades de escolarización, las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a los centros que se relacionan en el anexo de dicha Orden.*

Por Orden de 14 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 20), el Ministerio de Educación y Ciencia concedió autorización a una serie de centros docentes privados, acogidos al régimen de conciertos educativos, para anticipar la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la modificación: para el curso escolar 1994-95 del concierto educativo vigente, sustituyendo las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por las unidades de 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 5.º de la Orden de 3 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 5) por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1994-95, la mencionada autorización queda condicionada a que se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que antes del 1 de septiembre de 1994 se haya obtenido autorización definitiva de apertura y funcionamiento como centro de Educación Secundaria, en el que se implante la Educación Secundaria Obligatoria en un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro de Educación Primaria que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993-94, o

b) Tener un proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria, aprobado por la Dirección General de Centros Escolares, en el que se prevea un número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993-94 y que, antes del 1 de septiembre de 1994 bien se obtenga la autorización definitiva prevista en la letra a) o bien se obtenga autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias;

Vistas las solicitudes de autorización provisional de aquellos centros que no han finalizado la ejecución de obras prevista o que, habiéndola finalizado, aún no ha sido posible verificar la misma por la unidad competente de este Departamento,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar provisionalmente, por necesidades de escolarización, las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados que se relacionan en el anexo.

Segundo.—La presente autorización, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria 7.ª del Real Decreto 1004/1991, tiene una vigencia de un año, y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año mientras se mantengan las necesidades de escolarización que han dado lugar a la misma y, como máximo hasta la finalización del curso escolar 1998-1999.

Tercero.—La presente autorización se concede sin perjuicio de la obligación de la titularidad de los centros de completar, ante la Dirección General de Centros Escolares, la tramitación de su solicitud de autorización definitiva de apertura y funcionamiento como centro de Educación Secundaria, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991 y en el título II del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.